

Estabillo y Ribaguda
allego de b. p. bado

QUM 123

En
cesp. deeg. enq. n. d. b. g. n.

Al

Juan ochoa de Apixerregui Enr. de el casado y
beneficiario de la Iglesia de la Villa de Estabillo
en la causa con Philipe de ojarando clérigo b. n.
entero en la Iglesia del lugar de Ribaguda y con
los vecinos de dicho lugar en Dacon de ciertos
diezmos = Digo que visto el procerro de ella Vmd
debe mandar hacer segun que antes tengo pedido
y condenar a las partes contra la que paguen
los diezmos sobre que es este pleito declarando
en caso necesario ser los debidos y pertenecientes
y asi lo pido por lo general y por lo que de el
procerro resulta que lo sea aqui por Repetido =

Y porque allara Vmd que muy p. tiene probado con
muy grande numero de testigos que los terminos
de targas y granana sobre cuyos diezmos se litiga
son propios de la dha Villa y que por ser lo tiene
la dha Villa en ellos la jurisdiccion civil y
criminal y que por el coniguiente estan debajo
de el territorio y campanil de la Iglesia parro-
chial de la dha Villa = Y asi mismo bien
probado que si los vecinos de Ribaguda tienen
algun aprovechamiento en los terminos de
la dha Villa es por Dacon de alcance y no por
comunidad lo qual esta probado muy bastante-
mente a la segunda y tercera preguntas de
muy ynterrogatorio = lo qual tampoco niegan
las partes contra y antes la confiesa a la segunda
posicion =



Y no obsta decir que los d^{hos} terminos son
comuneros con la d^{ha} villa, y que los d^{hos} terminos
debagan. y que los d^{hos} terminos son comuneros
porque alcanzan lo que el. y
y vienen a conferir lo que mi
probado, que es que los d^{hos} terminos
son comuneros por alcance y aunque
que es por comunidad, eso no puede ser por ser
cosa e^{sta}. La una a la otra, porque la cosa com.
mun. el termino comun es propio de
entrambos lugares. Pero donde ay alcance
no ay comunidad, porque el termino ha de
ser propio de un lugar, y el otro lugar ha
de tener el alcance; porque el alcance es
servidumbre, y no puede consistir en la hacienda
propia; y asy lo que vienen a concluir la p.
cont^a. y sus testigos es que tienen aprovecham^{to}.
En el d^{ho} termino para su ganado, y eso no
se le riega, ny se le pide el diezmo de el ganado,
pero no por lacon de poder apacentar en
termino ageno. se rige que es comunero
ny eso causa efecto de comunidad para
no pagar los diezmos, ny para los demas actos.
= Y se manifiesta ser esto asy verdad, puede
confiessen ser la jurisdiccion de la d^{ha}
villa, y estar los d^{hos} terminos debajo de
el territorio y campanil de la Igle^{sia} de
la d^{ha} villa, con lo qual estan conuencidos
en no tener comunidad, y tienen mis partes
fundada su yntencion en derecho por coger
los frutos en su territorio y jurisdiccion =

Y no obsta decir que nunca han pagado los d^{hos}
diezmos, y que asy tienen prescripto esse derecho =
= Porque no han podido prescribir, ny la prescription